




PODER JUDICIAL


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

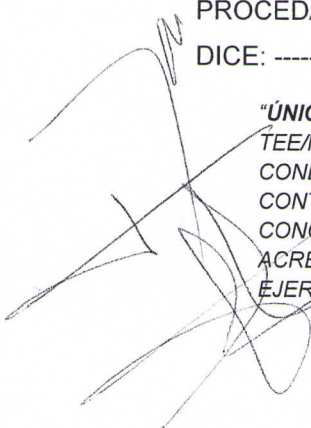
ACTA DE LA SEXTA SESIÓN PÚBLICA QUE CELEBRA EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EN FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN PÚBLICA QUE CELEBRA EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, 172, FRACCIÓN IV, 175 FRACCIÓN III, 177 FRACCIÓN II, 179 FRACCIÓN II Y IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14 Y 17, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL; Y, DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LOS ORDENAMIENTOS ANTES CITADOS. ----**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS **CATORCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ**, REUNIDOS EN LA SALA DE PLENOS DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, **LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS, LICENCIADO HERTINO AVILÉS ALBAVERA, PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA DOS, LICENCIADO ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN, TITULAR DE LA PONENCIA UNO, Y LICENCIADO FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR, TITULAR DE LA PONENCIA TRES; ANTE LA PRESENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL, LICENCIADA CARMEN PAULINA TOSCANO VERA; QUIEN AUTORIZA Y DA FE PREVIA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE EN FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.-----**

 ACTO CONTINUO Y EN USO DE LA PALABRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA DECLARA ABIERTA LA SESIÓN E INSTRUYE A LA SECRETARIA GENERAL AL PASE DE LISTA DE MAGISTRADOS PRESENTES.- POR LO QUE, LA SECRETARÍA GENERAL HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, INFORMANDO AL MAGISTRADO PRESIDENTE SOBRE LA EXISTENCIA DE **QUÓRUM** PARA SESIONAR; PROCEDIÉNDOSE A DECLARAR LA EXISTENCIA LEGAL DEL MISMO.-----

 A CONTINUACIÓN, SE INSTRUYE A LA SECRETARIA GENERAL PARA QUE PROCEDA A DAR LECTURA A LA **ORDEN DEL DÍA**, MISMA QUE A LA LETRA DICE: -----

 **"ÚNICO.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/REC/001/2010-3 PROMOVIDO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE EDUARDO BORDONAVE ZAMORA, EN CONTRA DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ."**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

LA SECRETARIA GENERAL HACE CONSTAR QUE LA ORDEN DEL DÍA ES APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO; POR LO QUE, EN DESAHOGO DEL ÚNICO PUNTO, LA SECRETARIA GENERAL DA CUENTA AL PLENO CON EL PROYECTO DE SENTENCIA RELATIVO AL EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO TEE/REC/001/2010-3, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL CIUDADANO EDUARDO BORDONAVE ZAMORA EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA ONCE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, EN VIRTUD DEL CUAL, EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO EN LA ENTIDAD, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. EN ESTE SENTIDO, EL PROYECTO QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, EL MAGISTRADO FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR, CONTIENE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: -----

*"SE PROPONE DECLARAR FUNDADOS LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL ACTOR Y EN CONSECUENCIA REVOCAR EL ACUERDO COMBATIDO, TODA VEZ QUE, EN LA ESPECIE SE CONSIDERA QUE LE ASISTE LA RAZÓN AL RECURRENTE EN EL AGRAVIO QUE HACE CONSISTIR EN LO INFUNDADO DEL ACTO COMBATIDO, TODA VEZ QUE SE ADVIERTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO LO QUE SE TRADUCE EN LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD RECTOR DE LA MATERIA. LO CUAL ES ASÍ, PUESTO QUE EL CONSEJO RESPONSABLE EN NINGUNA PARTE DEL ACUERDO IMPUGNADO, PRECISA A QUÉ TIPO DE "VOTACIÓN" HACE REFERENCIA Y QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL NUMERAL 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO) EN EL QUE, DICHO SEA DE PASO, SE SEÑALA TEXTUALMENTE COMO "VOTACIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA", PARA LOS EFECTOS DE ASIGNAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ES DECIR, NO EXPRESA LA ESENCIA DE LOS ARGUMENTOS LEGALES Y EL HECHO EN QUE SE APOYÓ A EFECTO DE QUE SE TENGA LA PLENA CERTEZA DE SI SE ESTÁ HABLANDO DE LA "VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA" O DE LA "VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA", CON LA FINALIDAD DE QUE PROPORCIONE A LAS PARTES INTERESADAS, LOS ELEMENTOS PARA DEFENDER SUS DERECHOS O BIEN IMPUGNAR AQUÉLLOS, ADEMÁS DE QUE EN AMBOS SUPUESTOS, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ANTE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR Y MOTIVAR SU ACUERDO, DEBIÓ ARGUMENTAR CUÁL FUE EL SENTIDO DE SU CONCLUSIÓN Y LA RAZÓN QUE LO LLEVÓ A TOMAR UNO U OTRO TIPO DE VOTACIÓN A EFECTO DE ASIGNAR DICHO FINANCIAMIENTO, EN LA BASE, CLARO ESTÁ, DE LO PREVISTO EN LA NORMA. EN EFECTO, EN SU ACUERDO, EL CONSEJO RESPONSABLE ÚNICAMENTE SE CONCRETA A DETALLAR LAS CANTIDADES QUE A CADA INSTITUTO POLÍTICO LE CORRESPONDEN EN FUNCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO), DISTRIBUYENDO EL DIEZ POR CIENTO DE LA CANTIDAD TOTAL ENTRE TODOS LOS PARTIDOS CON REGISTRO, Y EL NOVENTA POR CIENTO RESTANTE ENTRE LOS QUE OBTUVIERON MÁS DEL TRES POR CIENTO DE LA "VOTACIÓN" DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, REFIRIENDO EN EL CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA, QUE EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA OBTUVO EL DOS PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CIENTO (2.99%) DE DICHA "VOTACIÓN", SIN EXPLICAR A QUÉ TIPO DE VOTACIÓN HACE REFERENCIA Y POR QUÉ TOMA ESTE PORCENTAJE COMO BASE PARA CONCLUIR QUE NO LE PUEDE SER OTORGADO EL ACCESO AL NOVENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE FINANCIAMIENTO, MISMO QUE, DICHO SEA DE PASO, DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LOS AUTOS SE ADVIERTE QUE ES EL QUE CORRESPONDE A LA "VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA" DE ESE INSTITUTO POLÍTICO, DE CONFORMIDAD CON EL CUADRO CONTENIDO EN EL ACUERDO DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, QUE OBRA A FOJAS 101 DEL EXPEDIENTE.

POR OTRA PARTE, DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LE ASISTE LA RAZÓN AL PROMOVENTE EN EL SENTIDO DE QUE EL TIPO DE VOTACIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO LOCAL DE LA MATERIA (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO) ES LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE EN SEGUIDA SE RAZONA. DE LA LECTURA AL CITADO ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, SE ADVIERTE QUE EXISTE UNA IMPRECISIÓN LEGISLATIVA QUE ATAÑE AL VOCABLO "VOTACIÓN", AL UTILIZARSE POR EL LEGISLADOR LOCAL LAS EXPRESIONES: "HAYAN OBTENIDO MÁS DEL 3% DE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA" Y "DE LA CUAL QUEDARÁN EXCLUIDOS AQUELLO (SIC) PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO MÁS DEL 3%", SIN ESTABLECERSE EXPRESAMENTE A QUÉ TIPO DE VOTACIÓN HACE REFERENCIA EL AUTOR DE LA NORMA EN CUESTIÓN. AL RESPECTO, CABE SEÑALAR QUE HA SIDO CRITERIO REITERADO POR ESTE RESOLUTOR, EN VIRTUD DE LAS FACULTADES INTERPRETATIVAS QUE OTORGA EL CITADO ARTÍCULO PRIMERO DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, QUE ANTE LA FALTA DE CLARIDAD DE DETERMINADAS NORMAS PREVISTAS EN DICHO DISPOSITIVO LEGAL, DEBE PROCEDERSE A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LAS MISMAS, NO SÓLO A SU CONCEPCIÓN GRAMATICAL O LITERAL, COMO PRIVA EN EL PRESENTE CASO. ASÍ, SE CONSIDERA QUE EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, INCISOS A Y B, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA ELECTORAL LLEVADA A CABO A DICHA NORMATIVIDAD EN EL AÑO DOS MIL OCHO) EL LEGISLADOR LOCAL PREVIÓ UN FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GARANTIZAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA CON ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES, DETERMINANDO QUE SERÁ EN EL CÓDIGO COMICIAL DE LA ENTIDAD, EN DONDE SE SEÑALEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ DICHO FINANCIAMIENTO. DE IGUAL FORMA, SE DETERMINÓ QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVALECE RÍA SOBRE LOS OTROS TIPOS DE FINANCIAMIENTO Y QUE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE MANTENGAN SU REGISTRO DESPUÉS DE CADA ELECCIÓN, EL MISMO SE COMPONDRÁ DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, EL AUTOR DE LA NORMA CONSTITUCIONAL DE REFERENCIA, DETERMINÓ QUE DICHO FINANCIAMIENTO PÚBLICO, A QUE TIENEN DERECHOS LOS PARTIDOS, PREVALECIERA POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE ALLEGARSE RECURSOS A EFECTO DEL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES Y DE LA BÚSQUEDA POR LA OBTENCIÓN DEL VOTO. ASÍ, EN EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA ELECTORAL LLEVADA A CABO EN EL AÑO DOS MIL OCHO) SE ESTABLECIÓ QUE LA REGLA PARA EL REPARTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SERÍA DE LA FORMA SIGUIENTE: A) EL 10% DE LA CANTIDAD TOTAL SE DISTRIBUIRÁ EN FORMA IGUALITARIA ENTRE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS. B) EL 40% DE LA CANTIDAD TOTAL SE DISTRIBUIRÁ PARA AQUELLOS PARTIDOS QUE HAYAN OBTENIDO MÁS DEL 3% DE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, EL CUAL SE DISTRIBUIRÁ DE FORMA IGUALITARIA; Y C) EL 50% RESTANTE DE LA CANTIDAD TOTAL SE DISTRIBUIRÁ EN PROPORCIÓN A LOS VOTOS QUE HUBIEREN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA INMEDIATA ANTERIOR, DE LA CUAL QUEDARÁN EXCLUIDOS AQUELLOS PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO MÁS DEL 3%. EVIDENTEMENTE EL LEGISLADOR LOCAL BUSCÓ



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

QUE PREVALECIERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, TUTELADO POR LA NORMA CONSTITUCIONAL LOCAL, EN EL REPARTO DE CADA UNO DE LOS PORCENTAJES SEÑALADOS. LO CUAL NO TIENE MAYOR PROBLEMA EN TÉRMINOS DE LO QUE SE INDICA EN SEGUIDA. POR LO QUE RESPECTA AL DIEZ POR CIENTO DEL TOTAL DE FINANCIAMIENTO, DETERMINÓ QUE EL MISMO SE REPARTIERA DE FORMA IGUALITARIA ENTRE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CON LA CONDICIONANTE DE QUE LOS MISMOS ESTUVIERAN REGISTRADOS. EN LO QUE ATAÑE AL CUARENTA POR CIENTO, ESTABLECIÓ QUE DICHA CANTIDAD SE REPARTIERA DE MANERA IGUALITARIA, CON LA CONDICIONANTE DE QUE FUERA PARA AQUELLOS PARTIDOS QUE HAYAN OBTENIDO MÁS DEL 3% DE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA. FINALMENTE, SEÑALÓ QUE EL 50% RESTANTE DE LA CANTIDAD TOTAL, SE DISTRIBUYA EN PROPORCIÓN A LOS VOTOS QUE HUBIERE OBTENIDO CADA PARTIDO POLÍTICO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA INMEDIATA ANTERIOR, EXCLUYENDO A AQUELLOS QUE NO HAYAN OBTENIDO MÁS DEL 3%. ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE CONCIERNE AL NOVENTA POR CIENTO (90%) DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, MOTIVO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, EL LEGISLADOR LOCAL NO PRECISÓ A QUÉ TIPO DE VOTACIÓN HACE REFERENCIA AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA SU ACCESO, QUE LOS PARTIDOS OBTENGAN MÁS DEL 3% DE LA "VOTACIÓN". LO CUAL AFECTA LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE DICHO PRECEPTO, POR LO QUE ES PROCEDENTE DESENTRAÑAR EL SENTIDO DE DICHA DISPOSICIÓN. AHORA BIEN, DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 35, 36, FRACCIÓN I, 49 Y 50, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, SE CONCLUYE QUE EN DICHS NUMERALES EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ EN LA NORMATIVA DE LA MATERIA, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (TANTO NACIONALES COMO LOCALES) PUDIERAN CONSERVAR SU REGISTRO ESTATAL SIEMPRE Y CUANDO OBTUVIERAN AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA INMEDIATA ANTERIOR, POR LO QUE SERÍA ILÓGICO O CONTRADICTORIO PARA EL SISTEMA NORMATIVO EN CUESTIÓN, QUE UN PARTIDO QUE CONSERVARA SU REGISTRO EN VIRTUD DE OBTENER EL PORCENTAJE DE REFERENCIA CUANTIFICABLE EN VOTACIÓN EFECTIVA, NO PUDIERA ACCEDER AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE DISTRIBUYE EN FUNCIÓN PRECISAMENTE A DICHA VOTACIÓN QUE OBTUVO EN LOS COMICIOS LOCALES, COMO RETRIBUCIÓN A LA FUERZA POLÍTICO-ELECTORAL CON LA QUE CUENTA EN LA ENTIDAD. ENTONCES, SI EL LEGISLADOR LOCAL ESTABLECIÓ QUE PARA PODER CONSERVAR SU REGISTRO EN LA ENTIDAD LOS PARTIDOS POLÍTICOS (NACIONALES O ESTATALES) OBTUVIERAN CUANDO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, LO RAZONABLE ES REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL SISTEMA DE NORMAS Y CONFRONTAR ESA DISPOSICIÓN CON LA REFERENTE A LA DE REPARTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO. ASÍ, DE LA LECTURA A LOS PRECEPTOS INVOCADOS CON ANTERIORIDAD, SE ADVIERTE QUE PARA TENER ACCESO AL REPARTO DEL DIEZ POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO TOTAL, SE EXIGE COMO REQUISITO A LOS PARTIDOS EL CONTAR CON REGISTRO EN LA ENTIDAD Y QUE PARA ACCEDER AL REPARTO DEL NOVENTA POR CIENTO RESTANTE, SE REQUIERE (ADEMÁS DEL REGISTRO) QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HAYAN OBTENIDO MÁS DEL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN, QUE POR LÓGICA DEBE SER LA ESTATAL EFECTIVA, EN CORRESPONDENCIA CON LAS NORMAS RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO HAY POR QUÉ DISTINGUIR, SI SE EXIGE A UN PARTIDO POLÍTICO PARA CONSERVAR EL REGISTRO DETERMINADA CANTIDAD TRADUCIDA EN VOTACIÓN EFECTIVA, LO CORRECTO ES TOMAR COMO BASE ESTE TIPO DE VOTACIÓN A EFECTO DE QUE SE RETRIBUYA O TRADUZCA EN FINANCIAMIENTO PÚBLICO, CON LA FINALIDAD DE NO INCURRIR EN UNA RESTRICCIÓN EN EL DERECHO DE ACCESO A LAS PRERROGATIVAS ESTATALES. LO CONTRARIO SERÍA QUE, TAL Y COMO LO LLEVÓ A CABO LA RESPONSABLE, PARA EL REGISTRO SE EXIGIERA UN TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA Y PARA EL ACCESO AL NOVENTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PÚBLICO, SE EXIGIERA EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, LO CUAL VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD A QUE SE HA HECHO REFERENCIA, PUESTO QUE SE CAERÍA EN EL ABSURDO DE QUE POR UNA PARTE SE RECONOCIERA LA VIGENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA PERO, COMO OCURRE EN EL PRESENTE CASO, SE LES NEGARA EL ACCESO AL NOVENTA POR CIENTO DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR NO CONTAR CON EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA NECESARIO. HABRÍA PUES DOS TIPOS DE VOTACIÓN EXIGIBLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: UNA PARA EL REGISTRO Y OTRA PARA ACCEDER AL NOVENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, CUESTIÓN QUE LOS PONDRÍA EN CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA E INCERTIDUMBRE, AFECTANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE PRIVAR EN EL TRATO A LOS MISMOS. EN MÉRITO DE ELLO, ES VÁLIDO CONCLUIR QUE EL TRATO DIFERENCIADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SALVAGUARDA EL PRINCIPIO RECTOR DE REFERENCIA, MÁXIME QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CUESTIÓN ESTARÁN SUJETOS A LA MISMA REGLAMENTACIÓN Y GUARDAN UNA SITUACIÓN DIFERENTE UNOS A OTROS EN FUNCIÓN DE LA VOTACIÓN ÚLTIMA OBTENIDA, PARA CADA UNO DE ELLOS, DE LO QUE PERMITE INFERIR QUE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA A QUE HACE ALUSIÓN LA NORMA JURÍDICA EN ESTUDIO, NO PUEDE SER OTRA, MÁS QUE LA EFECTIVA PARA CADA UNO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTICIPANTES. EN ESE ORDEN DE IDEAS, PARA EL REPARTO O ASIGNACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL NOVENTA POR CIENTO RESTANTE A QUE SE HA HECHO ALUSIÓN, EL TÉRMINO "VOTACIÓN" DEBE ENTENDERSE COMO "VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA", DE CONFORMIDAD CON LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS PRECEPTOS ANTES INVOCADOS. FINALMENTE, CON EL OBJETO DE ACLARAR EL TÉRMINO "VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA", RESULTA INEXCUSABLE LA REMISIÓN AL CONCEPTO OTORGADO POR EL PROPIO LEGISLADOR MORELENSE, MISMO QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, EN QUE SE DETERMINA QUE SE ENTENDERÁ POR AQUÉLLA A "LA QUE RESULTE DE DEDUCIR DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, LOS VOTOS NULOS, LOS DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS".

HABIDA CUENTA DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, SE PROPONE REVOCAR EL ACUERDO IMPUGNADO, PARA EL EFECTO DE QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EMITA NUEVO ACUERDO DE DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE SU DETERMINACIÓN CON BASE EN EL CRITERIO SOSTENIDO POR ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA PRESENTE SENTENCIA."

QUE UNA VEZ ANALIZADO POR LOS MAGISTRADOS EL PROYECTO DE MÉRITO Y RECABADA LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, SE HACE CONSTAR QUE LA **SENTENCIA ES APROBADA POR UNANIMIDAD** DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL; QUEDANDO LOS SIGUIENTES PUNTOS RESOLUTIVOS: -----

**"PRIMERO.** SON **FUNDADOS** LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL PROMOVENTÉ, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA.

**SEGUNDO.** SE **REVOCA** EL ACUERDO EMITIDO EL DÍA ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, REFERENTE A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ORDINARIO DEL PRESENTE AÑO, A EFECTO DE QUE EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EMITA UN NUEVO ACUERDO CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA Y, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

AL PLAZO DE REFERENCIA, INFORME ACERCA DEL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

**NOTIFÍQUESE** PERSONALMENTE AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA Y MEDIANTE OFICIO AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, ACOMPAÑANDO COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, EN LOS DOMICILIOS QUE AL EFECTO SE SEÑALAN EN AUTOS; FÍJESE EN ESTRADOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 328 Y 329, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO DEL NUMERAL 85 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

PUBLÍQUESE LA SENTENCIA APROBADA EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO.-----

QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS POR TRATAR, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE SU CELEBRACIÓN, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN PLENARIA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA, LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. DOY FE.-----

  
LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
LIC. ÓSCAR LEONEL ANORVE MILLÁN  
MAGISTRADO

  
LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO

  
LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA  
SECRETARIA GENERAL